



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-79/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada³, en el procedimiento especial sancionador⁴ SRE-PSC-12-2024.

I. ANTECEDENTES

1. **Primera y segunda denuncias.** Por escritos de queja presentados el once de septiembre de dos mil veintitrés⁵, ante la Oficialía de

¹ En adelante *recurrente* o *el partido recurrente*.

² En lo siguiente *PRD*.

³ En lo subsecuente *SRE* o *responsable*.

⁴ En adelante *PES*.

⁵ Las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

SUP-REP-79/2024

Partes Común del Instituto Nacional Electoral⁶, Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos que conforman el Frente Amplio por México⁷, por *culpa in vigilando*, por la presunta realización de hechos que, a su consideración, constituían actos anticipados de precampaña y campaña; derivado de dos entrevistas publicadas en el canal de YouTube de la denunciada: una con José Armando Ronstadt para @noticiasestellatv, publicada el siete de septiembre; y la otra con el periodista Joaquín López Dóriga, publicada el cuatro de septiembre.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, para el efecto de que se adoptaran los mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir la contienda electoral y se ordenara a la parte denunciada evitar hacer un llamado a votar por ella, así como posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía en el proceso para la obtención de la Presidencia de la República.

2. Admisión de las quejas. El doce de septiembre, la UTCE registró las quejas con las claves **UT/SCG/PE/MORENA/CG/998/PEF/12/2023** y **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1000/PEF/14/2023**, respectivamente, las acumuló y reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente de realizar diligencias de investigación.

3. Medidas cautelares. El veintiuno de septiembre, mediante acuerdo **ACQyD-INE-220/2023** la Comisión de Quejas y Denuncias⁸ del INE, determinó la procedencia de las medidas cautelares, y

⁶ En lo subsecuente *INE*.

⁷ PAN, PRI y PRD.

⁸ En adelante *CQyD*.



ordenó a la denunciada eliminar la publicación denominada "Xóchitl Gálvez en entrevista con Joaquín López-Dóriga para @GrupoFormulaOficial 04/09/23" de YouTube, así como de cualquier otra plataforma en la que se hubiera difundido.

Asimismo, el veintisiete de septiembre, mediante acuerdo **ACQyD-INE-227/2023** la CQyD del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares en vía de tutela preventiva, y ordenó a Xóchitl Gálvez eliminar la publicación de siete de septiembre, consistente en la entrevista realizada por José Armando Ronstadt para @noticiasesrellatv de YouTube, así como de cualquier otra plataforma en la que se hubiera difundido.

Ello, al considerar que existía un peligro inminente de que la denunciada continuara realizando entrevistas donde emitiera expresiones que pudieran actualizar una infracción en materia electoral.

4. Tercera, cuarta y quinta quejas. El veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el nueve de octubre, el recurrente interpuso nuevas quejas en contra de la denunciada y de los partidos que integran el Frente Amplio por México, por publicaciones realizadas en su canal de YouTube, relativas a:

- Una entrevista con el periodista Jorge Ramos, transmitida por el medio de comunicación Univisión Noticias, titulado "Xóchitl Gálvez en entrevista con Jorge Ramos" para @univisionnoticias.
- Una entrevista con la periodista Yuriria Sierra para EXCELSIOR TV, que además de ser difundida en el referido medio de comunicación, se compartió en las redes sociales Facebook, Instagram, y TikTok de la denunciada.

SUP-REP-79/2024

- Una entrevista con el periodista René Delgado en el medio de comunicación EL FINANCIERO, que además fue difundida en las redes sociales Facebook, Instagram, y TikTok de la denunciada.

Además, el partido quejoso denunció el incumplimiento al acuerdo de Medidas Cautelares **ACQyD-INE-124/2023**, en el que la Comisión de Quejas ordenó a los partidos políticos PAN, PRI y PRD conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

Asimismo, volvió a solicitar la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que se adoptaran los mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir la contienda electoral; y en el sentido de ordenar a la parte denunciada evitar hacer un llamado a votar por ella y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía en el proceso para la obtención de la Presidencia de la República.

5. Admisión de las quejas. El veintinueve y treinta de septiembre, y el nueve de octubre, la UTCE registró las quejas con las claves **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1049/PEF/63/2023**, **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1044/PEF/58/2023** y **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1066/PEF/80/2023**; y reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes de realizar diligencias de investigación.

6. Admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdos de nueve, trece y dieciséis de octubre, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al existir un pronunciamiento previo en el acuerdo **ACQyD-INE-227/2023**.



Sin embargo, en cumplimiento al mencionado proveído, la UTCE, ordenó a Xóchitl Gálvez eliminar de cualquier plataforma bajo su dominio, control o administración, el contenido del material denunciado, debido a que tenía similares características con los audiovisuales previamente impugnados.

7. Diversas quejas. Posteriormente, Morena presentó diversas quejas en contra de la denunciada y del Frente Amplio por México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como por el incumplimiento del acuerdo **ACQyD-INE-227/2023**. La UTCE registró dichas quejas con las claves **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023** y **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1075/PEF/89/2023**, las acumuló y determinó su desechamiento.

8. Acuerdo de escisión. El veintiocho de noviembre, la UTCE escindió las quejas señaladas en el punto que antecede por lo que hace al posible incumplimiento del acuerdo **ACQyD-INE-227/2023**, y atrajo esa parte a las quejas primigenias. Finalmente, en su oportunidad remitió el expediente a la responsable.

9. Sentencia impugnada -SRE-PSC-12-2024-. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro⁹, la SRE emitió la sentencia **SRE-PSC-12-2024**, en la que, determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-227/2023**, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; y, en consecuencia, la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos que integran el Frente Amplio por México, PAN, PRI y PRD.

10. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -

⁹ A partir de ese momento, las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo que se precise una diversa.

SUP-REP-79/2024

SUP-REP-79/2024- Interpuesto por Morena el veintinueve de enero, ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia señalada en el punto anterior. En su oportunidad el asunto se remitió a esta Sala Superior. Se registró y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

11. Tercero interesado. El uno de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el escrito por el que el PRD pretende comparecer como tercero interesado al presente recurso.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo¹¹, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un PES.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹², de conformidad con lo siguiente:

¹⁰ En adelante *Ley de Medios*.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso



2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, identifica la sentencia impugnada, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito de presentación de la demanda dentro del plazo de tres días¹³, tomando en consideración que la sentencia impugnada se notificó el veintiséis de enero, por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es evidente que se presentó dentro de tiempo.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Morena está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en la queja inicial; además, comparece mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE y cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado al PRD, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos formales. Se cumple esta exigencia porque el escrito se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada -autoridad responsable-, y quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional; aunado a que se hace constar el nombre del recurrente y de quien comparece en su

a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹³ Artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-79/2024

representación y cuenta con firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna en el plazo de setenta y dos horas exigido por la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

	CÉDULA DE FIJACIÓN	COMPARECENCIA	CÉDULA DE RETIRO
1.	30 de enero 11:50 horas	PRD 01 de febrero 15:16 horas	02 de febrero 11:50 horas

3.3. Legitimación, interés jurídico y personería. En términos de lo previsto en la Ley de Medios¹⁴, el PRD está legitimado para comparecer en calidad de tercero interesado y ostenta un interés jurídico en la causa incompatible con el de la parte recurrente, toda vez que pretende que se confirme el acto impugnado.

CUARTA. Contexto del asunto. La controversia tiene su origen en cinco denuncias interpuestas por Morena, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos políticos que conforman el Frente Amplio por México, por *culpa in vigilando*, por la presunta realización de hechos que, a su consideración, constituían actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello, derivado de la publicación en el canal de YouTube de la denunciada; así como en sus redes sociales, de diversas entrevistas, entre ellas:

- Una entrevista con José Armando Ronstadt para @noticiasestrellatv.
- Una entrevista, con el periodista Joaquín López-Dóriga, denominada "Xóchitl Gálvez en entrevista con Joaquín López-Dóriga para @GrupoFormulaOficial 04/09/23".

¹⁴ Artículo 12, párrafo 1, inciso c).



- Una entrevista con el periodista Jorge Ramos, transmitida por el medio de comunicación Univisión Noticias, titulado "Xóchitl Gálvez en entrevista con Jorge Ramos" para @univisionnoticias.
- Una entrevista con la periodista Yuriria Sierra para EXCELSIOR TV, que además fue difundida en el referido medio de comunicación y en las redes sociales Facebook, Instagram, y TikTok de la denunciada.
- Una entrevista con el periodista René Delgado en el medio de comunicación EL FINANCIERO, que además fue difundida en las redes sociales Facebook, Instagram, y TikTok de la denunciada.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva, en dos sentidos:

- a) Para el efecto de que se adoptaras los mecanismos idóneos, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, que deben regir la contienda electoral; y
- b) Ordenar a la parte denunciada que evitara hacer un llamado a votar por ella y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía en el proceso para la obtención de la Presidencia de la República.

Al respecto, la CQyD del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-220/2023**, en el que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó a Xóchitl Gálvez eliminar la publicación denominada "Xóchitl Gálvez en entrevista con Joaquín López Dóriga para @GrupoFormulaOficial 04/09/23" de YouTube, así como de cualquier otra plataforma en la que se hubiera difundido.

SUP-REP-79/2024

Asimismo, mediante diverso acuerdo **ACQyD-INE-227/2023** la CQyD del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó a la denunciada eliminar la publicación consistente en la entrevista realizada por José Armando Ronstadt para @noticiasestellatv, de YouTube, así como de cualquier otra plataforma en la que se hubiera difundido.

Además, en el referido acuerdo se declaró procedente la tutela preventiva y se ordenó a Xóchitl Gálvez que apegara su actuar a los principios de imparcialidad y neutralidad, conduciéndose con prudencia discursiva en todo momento y evitando cualquier pronunciamiento de índole electoral, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda.

Lo anterior al estimar que existía un peligro inminente de que la denunciada continuara realizando entrevistas donde emitiera expresiones que pudieran actualizar una infracción en materia electoral.

Posteriormente, Morena presentó dos quejas en contra de la denunciada y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y por el incumplimiento del acuerdo **ACQyD-INE-227/2023**.

Al respecto, por un lado, la UTCE determinó el desechamiento de las denuncias, y por otro escindió por lo que hace al posible incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-227/2023, y la atrajo al expediente principal de las quejas primigenias. Una vez sustanciados, remitió los expedientes a la responsable.

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como del



incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-227/2023**, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; y, así como la inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD, por las consideraciones que se reseñan en el apartado siguiente.

4.1. Consideraciones de la autoridad responsable. En la sentencia impugnada, la Sala Especializada estimó que la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez es inexistente, bajo las consideraciones siguientes.

En primer lugar, la responsable señaló que se tenía por cumplido el **elemento temporal** de la infracción, con independencia de que una de las entrevistas se hubiera realizado antes del inicio del proceso electoral y el resto una vez iniciado, toda vez que este elemento puede actualizarse en ambos momentos.

Respecto del **elemento personal**, la SRE lo tuvo por acreditado al tratarse de manifestaciones en las que la denunciada, en su carácter de coordinadora del Frente Amplio por México, realiza pronunciamientos en cinco entrevistas respecto de su intención de participar en el proceso electoral federal a la Presidencia de la República. Aunado a que, las publicaciones motivo de la queja se difundieron por Xóchitl Gálvez en su cuenta de YouTube, y de su contenido es posible advertir su nombre y su imagen.

En cuanto al **elemento subjetivo**, la Sala Especializada realizó un análisis de los temas y las frases de cada entrevista, a fin de determinar si se acreditaba o no la infracción denunciada.

Así, de la entrevista realizada por **José Armando Ronstadt** para Noticias Estrellas TV, la responsable consideró que **no se actualiza el**

SUP-REP-79/2024

elemento subjetivo, porque las manifestaciones constituyen una crítica sobre temáticas de carácter general, tales como la política de combate a la delincuencia, el sistema de salud y el crecimiento económico del país, sin que de ellas se advirtiera explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo o rechazo a alguna fuerza política con relación al proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, la SRE señaló que diversas frases fueron emitidas en un contexto de entrevista, en donde se da respuestas a preguntas que le fueron formuladas a la denunciada respecto de un posible plan de combate al narcotráfico, sin que ello implique la presentación de una plataforma o algún plan definido que pudiera tomarse como un equivalente funcional para llamar a votar a su favor.

Por lo que ve a la entrevista realizada por **Joaquín López Dóriga** para Grupo Fórmula, la Sala Especializada consideró que las manifestaciones de la denunciada respecto a haber logrado conseguir un millón de firmas para encabezar el Frente Amplio por México, hacen referencia al proceso interno para definir la coordinación del Frente, lo que no se traduce en un llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política.

Por otra parte, la responsable consideró que diversas frases mediante las cuales Xóchitl Gálvez hizo referencia a diversas políticas implementadas en materia de seguridad y de energía, constituyen críticas a las políticas del actual gobierno en dichos rubros, lo cual abona al debate público y que de ellas no se advierte una connotación de carácter electoral.

Asimismo, al analizar la entrevista realizada por **Yuriria Sierra** para Excélsior Tv, la SRE determinó que no se actualizaba la infracción denunciada, pues de conformidad con el criterio de este órgano



jurisdiccional¹⁵, el hecho de que una persona se considere capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o una aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía, no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que es la expresión individual de un proyecto personal, por lo que el hecho de sancionar ese tipo de manifestaciones limita la libertad de expresión.

Por otro lado, la responsable señaló que la denunciada hizo referencia al proceso que tuvo que transitar para llegar a ser la coordinadora del Frente Amplio por México, sin que del contexto de las frases emitidas en la entrevista se advierta algún llamado al voto o equivalentes funcionales que actualicen la infracción que se le atribuye.

En cuanto a la entrevista realizada por **Jorge Ramos** para Univisión Noticias, la Sala Especializada consideró que contrario a lo que aduce el partido recurrente -respecto a que las expresiones de la denunciada aluden a la elección al cargo de la presidencia de la República y su posibilidad de ser candidata para ocuparlo-, tales manifestaciones dan cuenta de la intención de Xóchitl Gálvez de ser una opción, lo cual no constituye un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino la expresión de un proyecto personal.

Adicionalmente, la responsable estimó que diversas frases relacionadas con el tema de seguridad pública se dieron en el contexto de una entrevista en pleno ejercicio de la libertad periodística con el fin de informar a la ciudadanía sobre hechos que acontecían en la vida política del país en ese momento, y a causa de las preguntas expresas de las personas entrevistadoras, de las

¹⁵ Establecido al resolver el SUP-REP-822/2022.

SUP-REP-79/2024

que no se advierte alguna clase de solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse o sobreexponerse electoralmente ante la ciudadanía para obtener el triunfo o postulación correspondiente.

De manera similar, la responsable consideró que las expresiones vertidas por la denunciada respecto de temas que le fueron cuestionados representan su postura respecto de la situación en la que se encuentra el Frente Amplio por México, la pertenencia a algún partido político, así como su opinión respecto de las personas que debieran integrar el gobierno, sin que de ello se adviertan mensajes explícitos o equivalentes que tengan como finalidad solicitar el apoyo a favor de alguna eventual candidatura de Xóchitl Gálvez o en contra de alguna fuerza política, como tampoco que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.

Por lo que ve a la entrevista realizada por **René Delgado** para el Financiero, la SRE estimó que tampoco se acreditaba la infracción denunciada porque de las manifestaciones de Xóchitl Gálvez se advierte que ésta únicamente señala las características que considera debe tener la persona que gobierne el país; habla sobre su inscripción al proceso para la precandidatura; su concepción respecto de las candidaturas ciudadanas y de partidos; así como su aprobación en cuanto a que una mujer pueda ser presidenta de México.

Al respecto, la Sala Especializada explicó que incluso al haber sido cuestionada la denunciada sobre cuál sería su proyecto de nación, ella respondió que lo daría a conocer hasta la etapa del proceso correspondiente, de ahí que la responsable concluyera que del contenido del material denunciado tampoco se advertían mensajes explícitos o implícitos que tengan como finalidad solicitar



el voto a su favor o en contra de alguna opción política, como tampoco el de presentar a la ciudadanía alguna plataforma electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que del caudal probatorio que obra en el expediente no se observa la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, por lo que era inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez.

Por otra parte, la SRE analizó el argumento relativo al presunto **incumplimiento de medidas cautelares** ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-227/2023**, en que, derivado de la entrevista realizada a la denunciada por José Armando Ronstadt, se estimó que podría implicar un posicionamiento anticipado a la etapa de campaña del proceso electoral en curso y, por tanto, se ordenó a Xóchitl Gálvez realizar las gestiones necesarias para eliminar la publicación de dicha entrevista alojada en su cuenta de YouTube.

Dichas medidas fueron cumplimentadas por la denunciada, lo cual se hizo constar en su oportunidad por la autoridad instructora quien verificó que el contenido del vínculo electrónico había sido eliminado.

En razón de lo anterior, la Sala Especializada determinó la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares alegado por la parte quejosa, al estimar que ésta había dado cumplimiento a las conductas que le fueron ordenadas respecto del material denunciado.

SUP-REP-79/2024

Finalmente, al pronunciarse respecto de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, la responsable concluyó que no se acredita la infracción al haberse determinado previamente la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, por lo que, en consecuencia, tampoco podía determinarse algún tipo de responsabilidad respecto de los partidos políticos denunciados por falta a su deber de cuidado.

4.2. Síntesis de agravios. Por su parte, ante esta instancia, Morena alega que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y adolece de falta de exhaustividad respecto del análisis de los hechos denunciados.

Indebida fundamentación y motivación.

En concepto del inconforme, la SRE realizó una incorrecta valoración de las manifestaciones vertidas por la denunciada en las diversas entrevistas publicadas, lo que derivó en que indebidamente concluyera la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos denunciados.

Morena aduce que la Sala Especializada se limitó a señalar que no se configuraron los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la denunciada porque no se actualizó el elemento subjetivo, al no advertir equivalentes funcionales de solicitud de apoyo a su favor o en contra de alguna otra opción política.

El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida valoración del contenido de las entrevistas materia de la queja, porque éstas contienen propuestas, acciones de gobierno y planes gubernamentales de la denunciada en caso de que ella llegue a ocupar el cargo de Presidenta de la República.



Al respecto, señala que los mensajes contenidos en el material motivo de la queja son eminentemente político-electorales, situación que pasó por alto la responsable, aunado a que las cinco entrevistas transmitidas en diversos medios de comunicación también fueron replicadas por la denunciada personalmente en su canal de YouTube y en sus redes sociales con el objeto de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía.

El partido político inconforme aduce que las expresiones de la denunciada en las cinco entrevistas materia de las quejas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, utilizando diversas redes sociales como medio de comunicación masiva, Xóchitl Gálvez dio a conocer a la ciudadanía en general sus planes de gobierno en materia de seguridad, educación, salud, energía y desarrollo económico, lo cual implica la realización de manifestaciones de apoyo a su candidatura a la presidencia de la República.

En relación con lo anterior, Morena señala que se actualizan los elementos previstos en la Tesis XXX/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA". Toda vez que, en el caso, la audiencia es la ciudadanía en general porque cualquier persona se puede imponer del contenido de las entrevistas; y la denunciada las publicó en sus redes sociales con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante el electorado, dando a conocer lo que serían sus propuestas de gobierno, lo que considera, es un llamado de apoyo a la opción política que representa.

El recurrente se duele de que la responsable no analizó

SUP-REP-79/2024

debidamente cada una de las manifestaciones de la denunciada de forma sistemática y funcional, a efecto de que arribara a una determinación debidamente fundada y motivada, sino que se limitó a señalar que no hubo llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna opción política y que no se publicitó una plataforma electoral.

Lo anterior, porque desde la óptica del partido inconforme, la denunciada sí realizó posicionamientos indebidos en las cinco entrevistas materia de la queja, dando a conocer sus planes de gobierno antes del inicio de los periodos de precampaña y campaña, realizando críticas a las actuales políticas públicas, además de que *-señala-* en tres de las entrevistas se aludió a ella como candidata a la Presidencia de la República.

Morena alega que, contrario a lo determinado por la responsable, las manifestaciones de la denunciada no constituyen simples puntos de vista o críticas al gobierno actual, sino que las entrevistas tienen fines político-electorales.

Además, sostiene que la SRE omitió precisar las razones por las que aun cuando la denunciada dio a conocer planes concretos de gobierno, dichas expresiones no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña sino únicamente su opinión respecto de diversas temáticas.

El partido recurrente considera que el formato de la entrevista no garantiza su espontaneidad y que, por el contrario, las preguntas que se le realizaron a la denunciada estuvieron dirigidas para que diera a conocer sus planes de gobierno.



Falta de exhaustividad.

El partido recurrente estima que la Sala Especializada indebidamente determinó la inexistencia del incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-227/2023 respecto de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al considerar que la denunciada sí dio cumplimiento con la eliminación del enlace electrónico de la plataforma YouTube que contenía la entrevista denominada "Xóchitl Gálvez en entrevista con Jorge Armando Ronstadt para @noticiasestrellatv".

Al respecto, Morena aduce que la responsable no fue exhaustiva porque el incumplimiento denunciado también comprendía la tutela preventiva, toda vez que, en el acuerdo citado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenó a la denunciada abstenerse de realizar manifestaciones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político o que se presenten como una opción política para futuros cargos públicos, así como cualquier pronunciamiento de índole electoral.

El recurrente plantea que la denunciada no acató esa orden, pues en las entrevistas posteriores a la emisión de las medidas cautelares y de tutela preventiva, dio a conocer sus propuestas o planes de gobierno, posicionándose ante la ciudadanía en general con fines electorales, previo al inicio de los periodos de precampaña y campaña para la elección presidencial.

En ese sentido, el partido político inconforme señala que sí existe un incumplimiento a las medidas cautelares en tutela preventiva, pues incluso la autoridad administrativa apercibió a la denunciada con posterioridad a la emisión del acuerdo ACQyD-INE-227/2023, debido a que nuevamente emitió pronunciamientos contrarios a lo que le

SUP-REP-79/2024

fue ordenado en dicho proveído, aun cuando Xóchitl Gálvez tenía pleno conocimiento de su contenido.

Finalmente, Morena argumenta que, toda vez que sí existen las infracciones enunciadas, se debe sancionar al PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando* debido a la conducta de la coordinadora del entonces Frente Amplio por México, integrado por esos institutos políticos.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Pretensión, causa de pedir y metodología. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se determine la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez, el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas y la culpa *in vigilando* del PAN, PRI y PRD.

La causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que carece de exhaustividad, por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue o no correcta la conclusión a la que arribó la Sala responsable.

Por cuestión de método, los agravios del partido recurrente se analizarán en el orden en que se sintetizaron, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos sin importar el orden en que se realice el



análisis¹⁶.

5.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por Morena, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

a) Marco jurídico.

Fundamentación y motivación.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-79/2024

fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Exhaustividad.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁷.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁸.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales define a los actos anticipados de campaña como *"los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido"*.

Partiendo de esas definiciones, esta Sala Superior ha determinado que deben acreditarse **tres elementos** a efecto de configurarse un acto anticipado de campaña: el **temporal**, el **subjeto** y el **personal**.

- **Elemento temporal** consiste en que los actos se realicen o las expresiones se emitan antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- **Elemento subjetivo**, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁸ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

SUP-REP-79/2024

candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁹.

- **Elemento personal** de acto anticipado de campaña **a efecto de sancionar**, el mismo debe ser cometido por **partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, en términos de los artículos 443, párrafo 1, inciso e), 445, párrafo 1, inciso a) y 446, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, así como 449, párrafo 1, fracción I, y 449 bis, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, los cuales definen a los sujetos susceptibles de ser infraccionados por actos anticipados de campaña. Dicho elemento atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Además, se ha considerado que la finalidad de esta prohibición es el prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política.

De ahí que deba verificarse, entre otras cosas, si hay elementos de apoyo o rechazo que permitan suponer una intención clara, inequívoca y manifiesta de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, y si hay elementos dirigidos a evidenciar que la conducta tuvo un impacto real y trascendente frente a la ciudadanía, pues sólo así es que razonablemente pudiera

¹⁹ **Jurisprudencia 4/2018**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



considerarse, en términos objetivos, que una conducta afectó de manera real a las condiciones de equidad en la contienda que se estima lesionada.

Es bajo esta lógica que al analizar diversas controversias en las que se denunciaron manifestaciones vinculadas con una eventual aspiración o intención para participar en una elección a través de una candidatura (conductas, en principio, amparadas por la libertad de expresión), la Sala Superior estableció que para que éstas pudieran configurar la infracción de actos anticipados, debía demostrarse que no se trataban de meras expresiones aisladas, sino conductas sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues se razonó que solamente ante la existencia de ese cúmulo de características es que esa clase de conductas podían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.²⁰

Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, son susceptibles de sanción.

En este sentido, lo relevante para el análisis de los actos anticipados es la valoración razonable, ponderada y necesariamente casuística de las posibles afectaciones a las condiciones de equidad de la

²⁰ Véanse las sentencias de esta Sala Superior relativas a los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-21/2023.

SUP-REP-79/2024

contienda que se estimen vulneradas con motivo de los actos denunciados.

Es por esta razón que, en términos generales, para que una conducta sea susceptible de generar la infracción de actos anticipados, no necesariamente tiene que formar parte de una estrategia de carácter sistemático, o haber sido planificada, repetida o reiterada.

Más bien, es obligación de la autoridad encargada del análisis de las controversias electorales en las que se involucre esta infracción, el sopesar, a la necesaria luz del caso concreto, todos aquellos elementos de carácter normativo, argumentativo, probatorio y contextual que sean relevantes para determinar si se generó o no una ventaja indebida para alguno de los contendientes, y en esa medida, afectaciones y/o un impacto real y definido a las condiciones de equidad de la contienda de la que se trate.

b) Caso concreto.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, pues contrario a lo que aduce el recurrente, de la lectura del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable explicó debidamente los argumentos lógico-jurídicos por los que concluyó que resultaban inexistentes las infracciones denunciadas, como se explica a continuación.

En el caso, Morena aduce que es contrario a Derecho que la autoridad responsable no tuviera por acreditada la existencia de los



actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que no se configuró el elemento subjetivo porque no se advirtieron equivalentes funcionales de solicitud de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez o en contra de alguna opción política.

El partido recurrente sostiene que, contrario a lo razonado por la Sala Especializada, el contenido de las entrevistas es de carácter político-electoral y de él se advierten propuestas, acciones y planes de gobierno de la denunciada en caso de que llegue a ocupar la presidencia de la República.

Asimismo, el inconforme refiere que la autoridad responsable no tomó en consideración que en las entrevistas motivo de la queja se hizo referencia a la denunciada como candidata a la presidencia de la República, quien encabeza la oposición y que, que contrario a lo sostenido en el acto impugnado, las entrevistas no tienen asidero en el ejercicio de la función periodística, porque las preguntas que le realizaron a la denunciada están relacionadas con sus planes de gobierno antes del inicio de los periodos de precampaña y campaña, con el fin de que dé a conocer sus propuestas, lo que constituye un fraude a la ley.

Morena señala que se debió tener en consideración que la propia denunciada difundió las entrevistas al publicarlas en su perfil de YouTube y sus redes sociales, por lo que trascendieron a la ciudadanía en general, ya que cualquier persona puede imponerse de su contenido.

Como se señaló, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a partido recurrente, porque contrario a lo que

SUP-REP-79/2024

aduce, la Sala Especializada llevó a cabo un análisis de las expresiones contenidas en las entrevistas motivo de las quejas y explicó las razones por las que consideró -en cada caso- que no se actualizó el elemento subjetivo para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, de la sentencia controvertida se aprecia que la responsable analizó el contenido de cada una de las entrevistas denunciadas y, si bien tuvo por acreditados los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña, consideró que no se cumplía el elemento subjetivo.

La Sala Especializada señaló que de las frases denunciadas por Morena respecto de la entrevista realizada por José Armando Ronstadt consistentes en: "*No habrá continuidad, no habrá balazos para los delincuentes, esta política de abrazos y no balazos es una política criminal, 165 mil personas asesinadas desde que llegó este gobierno*"; "*Ha habido abrazos para los delincuentes y balazos para los ciudadanos, eso es absolutamente inaceptable*"; "*50 millones de mexicanos no tienen servicios de salud*", "*No crecemos económicamente porque no generamos los empleos en nuestro país*", no se actualizó el elemento subjetivo porque se trata de una crítica a temáticas de carácter general y de las manifestaciones de la denunciada no se advierte un llamado implícito o explícito al voto, ni la presentación de una plataforma electoral.

Respecto de las manifestaciones de Xóchitl Gálvez en las que señaló que ella favorece un acuerdo con Canadá y Estados Unidos y que le gustaría hacer un convenio en materia de seguridad con esos países, la Sala responsable concluyó que se emitieron en un contexto de entrevista, en respuesta a preguntas que le fueron



formuladas a la denunciada respecto de un posible plan de combate al narcotráfico, sin que ello constituya la presentación de un plan de gobierno, sino una crítica a los resultados que se han obtenido en la política de seguridad actual y cuál sería una posible solución a ese problema social.

De igual forma, la autoridad responsable estimó que la frase *“su servidora sí es una mujer que le entiende al mundo, le entiende al mundo internacional y creo que esta oportunidad no se le va a volver a presentar a México, así es que vamos por esas oportunidades”*, también se emitió en un contexto de análisis y crítica a las políticas empleadas por el gobierno actual, sin que se advierta una propuesta por parte de la denunciada.

Enseguida, la SRE analizó las frases vertidas en la entrevista con Joaquín López Dóriga que Morena considera acreditan la infracción de actos anticipados, en las que la denunciada hace referencia a que nunca imaginó que tantos mexicanos le abrieran su corazón y que lograría obtener un millón de firmas.

Al respecto, la responsable estimó que tales expresiones hacen referencia al proceso interno del Frente Amplio por México para elegir a su coordinación, lo cual no se traduce en un llamado al voto, sino la referencia a la forma en la que la denunciada logró el triunfo para esa posición.

Además, el partido quejoso señaló como frases infractoras *“...Joaquín porque los abrazos son para los delincuentes y los balazos han sido para los ciudadanos”*; *“...si el Presidente me hubiera escuchado como senadora en el tema de energía te*

SUP-REP-79/2024

aseguro que no habría apagones, te aseguro que la energía estaría más barata y sería más limpia, pero nunca quiso escuchar el Presidente”; “...las madres buscadoras uno de sus problemas es que encuentran restos y se los llevan al SEMEFO no les levantan en ese momento los estudios de ADN los mandan a la fosa común y vuelven a perder los restos, las madres buscadoras entonces necesitamos que en el momento que encuentran el resto se haga el ADN ahí y ya sepan de a quién le pertenece”.

En su análisis, la autoridad responsable determinó que esas frases fueron emitidas como críticas a las políticas en materia de seguridad y energía llevadas a cabo por el actual gobierno, lo que abona al debate público y de las cuales no se advierte una connotación electoral que permita concluir que se está ante una solicitud de apoyo en relación con alguna precandidatura o candidatura, ya sea de manera expresa o por medio de equivalentes funcionales.

En cuanto a la entrevista con Yuriria Sierra, Morena sostuvo que los actos anticipados se actualizaban por las frases siguientes: *“...no sabía que iba a estar hoy aquí, en este momento de la historia intentando pues ser una candidata que quizá lleve a la primera mujer presidenta de este país...”; “...las mejores mujeres y los mejores hombres en cada área, soy una mujer que no tiene complejos, no tengo ningún problema que el de medio ambiente sepa más de medio ambiente y mira que es un tema al que le entiendo, no tengo ningún problema en que la Secretaría de Energía sepa diez veces más que yo y, mira que le entiendo al tema de la energía, o sea, soy una mujer que piensa que la gente de segunda se junta con gente de tercera, porque no se dan cuenta*



de sus deficiencias, yo me voy a juntar con gente de primera, los mejores... ”.

Asimismo, el quejoso señaló como infractoras las siguientes manifestaciones: *“Yo me lo tomo con mucha humildad, yo le digo a mi equipo piensen que vamos 20 puntos abajo, no se siente, esto apenas empieza, ayer hizo tres semanas apenas que yo anuncié la posibilidad de competir, llevo la segunda semana recorriendo al país, y pues si son números muy halagadores, le tengo todo el respeto a Santiago, a Beatriz, a Enrique, a Mancera, todos los que están ahí, han hecho méritos suficientes, pero pues mira, el presidente me cerró la puerta y me abrió la puerta de miles de mexicanos, porque ahí fue donde creo que la gente decidió, obviamente hay una historia, obviamente hay un trabajo previo, pero ese momento fue como el que la gente me arropó”.*

Al respecto, en la sentencia impugnada la SRE estimó que, contrario a lo aducido por el partido político quejoso, no se acreditaba la infracción denunciada, en primer lugar, porque de acuerdo con el criterio de esta Sala Superior el hecho de que una persona estime que puede ser capaz, competitiva, una opción o que exprese un deseo o aspiración sin la solicitud de apoyo a la ciudadanía no equivale a hacer un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que únicamente es la expresión individual de una persona que manifiesta de forma expresa un proyecto personal, por eso, el hecho de sancionar ese tipo de expresiones limita la libertad de expresión que asiste a todas las personas, incluso a las que forman parte del servicio público.

SUP-REP-79/2024

Y, por otra parte, porque la denunciada hizo referencia al proceso interno en que participó para poder ser coordinadora del Frente Amplio por México, sin que se adviertan elementos que acrediten el elemento subjetivo de la infracción pues no hay un llamado expreso a votar a favor o en contra de alguna opción política, ni algún equivalente funcional, ya que se trata únicamente de una expresión individual de Xóchitl Gálvez en que manifiesta de manera expresa un proyecto personal.

Después, la Sala Especializada analizó las frases de la entrevista con Jorge Ramos con las cuales Morena señaló que se acreditaron los actos anticipados, siendo las siguientes: *"...que México tenga una mujer presidenta, es algo que me tiene feliz..."; "...voy a enfrentar una elección de Estado..."; "Hace cuatro años decidí quien de todos era y empezó a operar, es más, el presidente me quisiera fulminar"; "...enloqueció en el momento en que se enteró que yo podía ser una candidata..."; "Yo digo que fue más fácil salir de Tepatepec a la UNAM... que del Senado a la Presidencia... voy a ganar porque no tengo odio, porque soy una mujer... y yo quiero que regrese el amor a este país".*

La responsable determinó que no le asistía la razón al partido quejoso, porque con dichas expresiones la denunciada manifestó la intención de ser una opción y su aspiración a la presidencia de la República, lo que no equivale a hacer un llamado a votar, sino únicamente la expresión de un proyecto personal, lo cual como había razonado previamente, es válido.

Por otra parte, la SRE analizó las frases en las que Xóchitl Gálvez hizo referencia a que durante el actual gobierno ha habido más de



ciento sesenta y cuatro mil personas asesinadas, así como su opinión respecto a que una posible solución a la problemática social de la inseguridad sería ofrecer mejores condiciones a las policías municipales y estatales, tal como se ha implementado en Estados como Yucatán y Coahuila, quienes ocupan los primeros lugares en materia de seguridad en el país.

De lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que las manifestaciones se dieron en un contexto de entrevista, en donde, en pleno ejercicio de la actividad periodística, se le realizaron a la denunciada preguntas específicas, sin que de sus respuestas se advierta alguna solicitud de apoyo o estrategia para sobreexponerse electoralmente ante la ciudadanía.

Finalmente, la SRE analizó la entrevista con René Delgado respecto de las frases *"...cuando me inscribo al proceso me doy cuenta que, pues la gente me anima... fue increíble como recibí más de cien, cien mil correos para pedirme que fuera"; "..yo creo que llevar las riendas del país requiere un liderazgo y mucha gente que te acompañe, saberte hacer de un equipo, en ese sentido si tengo la capacidad de hacer equipos..."; "...bueno aquí hay dos sopas, o me lanzo con una candidatura ciudadana, pues que ya se vio que esas no tienen mucha posibilidad de éxito porque los partidos si tienen una estructura muy importante o trato de que los partidos se den cuenta que también a ellos, también a ellos les conviene ciudadanizar a los partidos.."; "...Yo creo que, si quieren ganar, yo estoy convencida de que los partidos quieren ganar, no estoy preocupada en ese sentido, porque aquí lo que está en juego o quieres seguir con esto que ya conocemos que es... o quieres continuar con una estrategia que se construya con los ciudadanos*

SUP-REP-79/2024

y no sólo con los partidos, sino que participe la ciudadanía ...”; “Me encanta que en México vaya a haber una presidenta mujer”; “Yo creo que ese se va a conocer una parte para la precampaña, pero en la precampaña que empieza el seis de diciembre o cuatro de diciembre, no, cuatro de noviembre” -cuando se le cuestionó por un proyecto de nación-.

La responsable estimó que de dichas manifestaciones tampoco se actualizaban los actos anticipados, pues como lo razonó al analizar frases previas, la expresión de un proyecto personal no constituye un llamado al voto y forma parte de la libertad de expresión.

Por otra parte, la Sala Especializada explicó que de las declaraciones analizadas se advierte que la denunciada únicamente expresó las características que considera debe tener la persona que gobierne el país; habló sobre el proceso interno que atravesó para obtener la precandidatura en el Frente; su opinión respecto de las candidaturas ciudadanas y de partidos; así como su aprobación respecto a que pudiera haber una mujer Presidenta en México, sin que se observara alguna solicitud de apoyo o estrategia para posicionarse para obtener el triunfo o postulación correspondiente.

Como se advierte, contrario a lo que ante esta instancia aduce Morena, la Sala Especializada sí motivó debidamente su decisión, analizando las frases o manifestaciones de la denunciada y explicando porqué en cada uno de los casos no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción, lo que la llevó a concluir que no se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña



atribuidos a Xóchitl Gálvez, determinación que este órgano jurisdiccional comparte.

Ello, toda vez que de las manifestaciones de la denunciada no se advierte un llamado explícito o implícito a votar a favor o en contra de alguna opción política, sino que se trata únicamente de opiniones respecto de diversos temas de interés general, en respuesta a preguntas específicas realizadas por las personas entrevistadoras.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos personal, temporal y subjetivo; mientras que en la jurisprudencia 4/2018 se ha definido los aspectos a considerar **para la acreditación del elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- ij*) Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ijj*) Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos elementos, por lo que no basta la existencia de un claro llamado al

SUP-REP-79/2024

voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.

Además, esta autoridad jurisdiccional ha considerado que los actos anticipados se pueden configurar a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política²¹.

Así, es dable concluir que, para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere verificar la existencia de ese llamamiento al voto o de apoyo y/o rechazo a una fuerza política, incluyendo los mensajes con equivalencias funcionales, y que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general, para que, valoradas en su contexto, se determine si generan o no una afectación a la equidad en la contienda.

Por tanto, lo **infundado** de los planteamientos del partido político recurrente deviene de que, tal como lo razonó la Sala Especializada, del contenido de los mensajes vertidos en las entrevistas que motivaron las quejas, no se advierte la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos a Xóchitl Gálvez, pues no contienen elementos, palabras o frases que constituyan un llamado a votar a su favor o en contra de alguna otra opción política.

²¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SUP-JE-295/2022, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-346/2021, entre otros.



En efecto, de las entrevistas se observa que la denunciada hace referencia al proceso interno en el que participó para ser electa como coordinadora del Frente Amplio por México; su opinión respecto de temas de interés general como diversas problemáticas sociales y su posible solución; así como por lo que ve a la posibilidad de que sea una mujer quien resulte electa para ocupar la presidencia de la República en las próximas elecciones; en un contexto de respuestas a diversas preguntas que se le formularon respecto de dichas temáticas.

Como se reseñó, entre los temas que se abordaron en las entrevistas se advierten manifestaciones de Xóchitl Gálvez relacionadas con:

- Críticas u opiniones respecto de la política actual de combate a la delincuencia, el sistema de salud, materia energética y el crecimiento económico del país, así como cuáles cree que podrían ser soluciones a esas problemáticas sociales.

- Haber conseguido un millón de firmas para encabezar el Frente Amplio por México, así como diversas temáticas relacionadas con su proceso interno para elegir a la coordinación y las personas que participaron en él.

- La intención de la denunciada ser una opción para contender por la presidencia de la República; su opinión respecto de otras personas que podrían aspirar a dicho cargo, así como su aprobación en cuanto a que una mujer pueda ser la próxima Presidenta de México.

SUP-REP-79/2024

- Su opinión respecto a cómo considera debería estar integrado el gobierno.

-Experiencias de vida y profesionales.

De las temáticas antes indicadas, así como de las expresiones realizadas por la denunciada en cada caso, esta Sala Superior no advierte el llamado expreso al voto o a través del uso de equivalentes funcionales, sino que se trata de un ejercicio periodístico de preguntas y respuestas, realizado al amparo de la libertad de expresión y de la labor periodística de las personas entrevistadoras.

Cabe señalar que, si bien -como lo menciona el recurrente- en diversas entrevistas se señaló a la denunciada como *"candidata a la Presidencia de la República"*, se trata de manifestaciones unilaterales que no fueron expresadas por Xóchitl Gálvez, sino por las personas entrevistadoras, quienes la presentaron o se refirieron a ella como tal, derivado de su participación en el proceso interno del Frente Amplio por México para elegir a la persona coordinadora, sin que se advierta que ella se ostentara con dicha calidad.

Además, aun cuando durante en desarrollo de las entrevistas se hicieron señalamientos o pronunciamientos que podrían evidenciar la intención o deseo de la persona denunciada para participar como candidata a la presidencia de la República, tales manifestaciones no pueden ser consideradas actos anticipados de precampaña o campaña, porque de ellas no se desprende una solicitud de apoyo de la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura, ni se emplearon frases o expresiones



que pudieran entenderse como equivalentes funcionales a la solicitud de apoyo al electorado para tal efecto.

Ello, pues como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional y tal como lo explicó la autoridad responsable, el hecho de que una persona exprese un deseo o aspiración no equivale a hacer un llamado al voto, sino que únicamente constituye la manifestación de un proyecto personal y, sancionar este tipo de expresiones podría limitar la libertad de expresión²².

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando alega que las entrevistas denunciadas constituyen un fraude a la ley pues su finalidad es que Xóchitl Gálvez pueda presentar una plataforma electoral y dar a conocer de manera anticipada a la ciudadanía lo que sería su plan de gobierno, ya que incluso cuando se le cuestionó a la denunciada sobre cuál sería su proyecto de nación, ésta respondió que lo daría a conocer hasta la etapa del proceso electoral correspondiente.

Adicionalmente, dicho planteamiento carece de sustento porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte la existencia de algún tipo de contratación de servicios o solicitud por parte de la denunciada para que se le realizaran las entrevistas a fin de dar a conocer sus propuestas de manera anticipada a la ciudadanía que desvirtúe la presunción de espontaneidad de la labor periodística -como sostiene el partido recurrente-.

Lo anterior, porque no hay constancias que acrediten la celebración de algún contrato o pago para la realización y/o

²² Véase entre otros, la sentencia SUP-REP-822/2022.

SUP-REP-79/2024

difusión de las entrevistas, sino que éstas se llevaron a cabo con motivo de las invitaciones que respectivamente le hicieron los diversos medios de información a Xóchitl Gálvez, sin que el recurrente hubiere presentado alguna prueba en contrario.

Incluso, del contenido de las entrevistas se desprenden señalamientos respecto a que los medios de comunicación involucrados también han invitado y entrevistado a distintas personas, -entre ellas, algunas que se presume podrían ser aspirantes a la presidencia de la República-, con la finalidad de informar a la ciudadanía, en ejercicio de su libertad periodística y de expresión.

Por las razones apuntadas, esta Sala Superior no advierte elementos que permitan arribar a una conclusión distinta a la que llegó la Sala Especializada, por tanto, se considera que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada porque la responsable resolvió conforme a derecho la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente señala que el análisis de la SRE fue inadecuado y que, por ello, es inexacta la conclusión a la que arribó la responsable, señalamiento que refuerza precisando que la Sala Especializada dejó de analizar la supuesta existencia de equivalentes funcionales, además de valorar deficientemente el material probatorio del que, indica, se desprenden propuestas gubernamentales, así como que la naturaleza de los mensajes es eminentemente electoral.



Sin embargo, tales señalamientos devienen **inoperantes**, pues además de que no precisa en qué consisten los vicios que refiere, lo cierto es que, como ya se vio, la responsable llevó a cabo un análisis acucioso y exhaustivo sobre tales temáticas, razonamientos que tampoco controvierte la parte recurrente, pues solo se limita a referir, de manera genérica y reiterada, que la SRE incumplió con su deber de analizar exhaustivamente los hechos denunciados, las probanzas que obran en autos y de revisar debidamente las expresiones de la denunciada *–entre otros temas–*, sin que ello constituya un ejercicio argumentativo tendente a cuestionar el análisis de la autoridad responsable que, incluso, esta Sala Superior comparte, por ser congruente con las constancias que obran en el expediente y estar apegado a la normatividad y los criterios jurisdiccionales vigentes en la materia en análisis.

Por otra parte, también se califica como **inoperante** el planteamiento del partido político recurrente respecto a que la responsable pasó por alto que la denunciada difundió en sus redes sociales el contenido de las entrevistas con la finalidad de posicionarse ante el electorado, pues con ello se actualizó la trascendencia a la ciudadanía ya que cualquier persona podía imponerse de su contenido.

Esto, debido a que tal circunstancia resulta intrascendente al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña consistente en que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de alguna persona o partido político, por lo que aun si se tuviera por colmada la trascendencia, seguiría siendo inexistente la

SUP-REP-79/2024

infracción de actos anticipados de precampaña o campaña por la ausencia del elemento subjetivo.

En mérito de lo anterior, tampoco le asiste la razón al partido político recurrente cuando alega que debe decretarse la falta al deber de cuidado al PAN, PRI y PRD, porque al haberse determinado la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos a Xóchitl Gálvez Ruiz, no hay una responsabilidad que atribuir a los partidos políticos denunciados.

Ahora bien, en el agravio relativo a la falta de exhaustividad planteado por Morena, el partido aduce que indebidamente la Sala Especializada determinó la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo ACQyD-INE-227/2023, toda vez que la responsable tomó su determinación únicamente a partir de los efectos que tuvieron respecto de la entrevista con José Armando Ronstadt y señaló que al haber sido eliminada dicha publicación se había dado cumplimiento a lo ordenado.

El partido inconforme alega que la responsable no tomó en consideración que en dicho proveído también se dictó tutela preventiva la cual no fue acatada por Xóchitl Gálvez, pues en ella se le ordenó también que apegara su actuar a los principios de imparcialidad y neutralidad, conduciéndose con prudencia discursiva en todo momento y evitando cualquier pronunciamiento de índole electoral.

El recurrente señala que el actuar de la responsable fue incorrecto porque no analizó exhaustivamente el incumplimiento denunciado,



pues la SRE no advirtió que incluso la autoridad administrativa le reiteró a la denunciada en diversas ocasiones los efectos del acuerdo ACQyD-INE-227/2023 y le ordenó el retiro de las ligas correspondientes a tres entrevistas posteriores a su dictado, de lo que se advierte que sí hubo un incumplimiento por parte de Xóchitl Gálvez de acatar las medidas decretadas en tutela preventiva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio deviene **inoperante** toda vez que mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés²³, en el emplazamiento a las partes, la UTCE circunscribió la parte de la litis relativa al presunto incumplimiento de las medidas cautelares a la eliminación del video relativo a la entrevista con José Armando Ronstadt, sin que se hubiera señalado como materia un probable incumplimiento de la tutela preventiva por la difusión de algún video diverso y, de autos no se advierte que el ahora partido recurrente se hubiera inconformado oportunamente con dicha diligencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

²³ Consultable a foja 291 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

SUP-REP-79/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.